



Roj: **STSJ MU 527/2016 - ECLI:ES:TSJMU:2016:527**

Id Cendoj: **30030340012016100159**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2016**

Nº de Recurso: **4/2015**

Nº de Resolución: **192/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00192/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 34 4 2015 0000005

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000004 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000866 /2013

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña MINISTERIO DE DEFENSA (SERVICIO MILITAR DE CONSTRUC

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: ALPEMAF REFORMAS Y MANTENIMIENTOS NAVALES, S.L., Borja , ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. , Jesús Carlos , EVA LAZARO, S.L. , Caridad , AYUDA Y SERVICIOS, S.A. , Mª CARMEN SANCHEZ CAYUELA Y FERMIN ALBALADEJO SANCHEZ, S.C.P. , Juan Y Porfirio

ABOGADO/A: ANA CARLOTA GARCIA-PAPI MARTINEZ, FULGENCIO-MIGUEL PAGAN MARTIN-PORTUGUES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a catorce de Marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En el recurso de suplicación interpuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, contra la sentencia número 0357/2014 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 19 de Septiembre, dictada en proceso número 0866/2013, sobre DESPIDO, y entablado por D. Jesús Carlos frente a ALPEMAF REFORMAS Y MANTENIMIENTOS NAVALES, S.L., Borja, ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A., Jesús Carlos, EVA LAZARO, S.L., Caridad, AYUDA Y SERVICIOS, S.A., M^a CARMEN SANCHEZ CAYUELA Y FERMIN ALBALADEJO SANCHEZ, S.C.P., Juan Y Porfirio.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

1°.- La parte actora ha venido prestando servicios en dependencias sitas del Ministerio de Defensa en Cartagena, en concreto en el Club Naval de Oficiales, con la categoría profesional de Jefe de Mantenimiento, percibiendo salario mensual de 1.579,25 euros/52,64 euros diarios con prorrata de pagas extraordinarias y desde 1 de julio de 1996, con contrato de trabajo a tiempo total (37,50 horas semanales).

2°.- En el desempeño de esa actividad, el trabajador demandante ha sido contratado -vida laboral aportada- por las empresas demandadas ALPEMAF REFORMAS Y MANTENIMIENTOS NAVALES S. L.; EVA LÁZARO S. L.; EVA LÁZARO PARENS; ANTONIO MADRID LÓPEZ; ADECCO ETT S. A.; ATLAS S. L. SERVICIOS EMPRESARIALES; AYUDA Y SERVICIOS S. A. U., DIRECCION000 C. B.; MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CAYUELA y FERMÍN ALBALADEJO S. C. P.; TOMÁS CÁSCALES ROSIGUE y F. A. ALBALADEJO SÁNCHEZ, desde la antigüedad referida, incluso con prestación directa en ocasiones de servicio con el Ministerio de Defensa (más de dos años) y con el que comenzó directamente a trabajar el 1 de julio de 1996, y hasta 30 de septiembre de 2013, fecha en la que es cesado por no renovación de la contrata entre el Ministerio de Defensa y ALPEMAF REFORMAS Y MANTENIMIENTOS NAVALES S. L., (última empleadora del trabajador) y todo ello tras no facilitársele empleo a partir de 1 de octubre de 2013 y tras requerimiento del trabajador demandante por escrito y denuncia a la Inspección de Trabajo.

3°.- El trabajador ha tenido contratos de duración determinada de diversa naturaleza como constan en la documental aportada y que se da aquí por reproducida a esos efectos y detallados en el cuerpo de la demanda que igualmente se da aquí por reproducida.

4°.- El actor en el desempeño de su trabajo y siempre junto a personal civil y militar de Defensa ha recibido instrucciones por parte de responsables del Ministerio de Defensa destacados en las mismas dependencias en las que prestaba sus servicios, como acredita la testifical que depone en juicio pone de manifiesto -Subteniente que le daba los órdenes y que a su vez las recibía de los oficiales sucesivos que ha habido y de los que ha ido dependiendo- y de civil empleado de Defensa que ha trabajado con el demandante.

5°.- La parte actora para realizar su trabajo siempre ha utilizado medios, herramientas, ropa de trabajo y materiales, etc., puestos a su disposición por el Ministerio de Defensa (testifical practicada).

6°.- Asimismo, el trabajador demandante venía disfrutando el mismo régimen de jornada laboral, vacaciones, permisos etc. que el resto del personal destinado en la dependencia militar.

7°.- El militar del que recibía instrucciones de trabajo el actor durante varios años, en ningún momento ha conocido personal de las empresas de las que formalmente dependía el hoy demandante (testifical de dicho militar).

8°.- Desde el 5 de abril de 2013 y coincidiendo con el desempeño del puesto de trabajo de Jefe de Mantenimiento, el demandante presta servicios con la empresa EVA LÁZARO S. L, como Conserje y en el mismo Club de Oficiales, con contrato a tiempo parcial (60 horas semanales).

9°.- El trabajador tiene diversos certificados militares de cómo ha prestado servicios en el citado Club Naval de Oficiales e incluso alguna condecoración militar y tiene permiso de conducir de las Fuerzas Armadas.

10°.- La parte actora interesa la condición de trabajador indefinido al Ministerio de Defensa como subyacente a la improcedencia del despido que propugna, optando por Defensa para el caso de que se estime la cesión ilegal de trabajadores y en el supuesto de que se estimara la demanda de despido improcedente con cesión ilegal de trabajadores.



11°.- El demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de representante de los trabajadores o sindical en el último año.

12°.- Por la parte demandante se ha agotado la vía previa administrativa adecuadamente.

SEGUNDO .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que estimando falta de legitimación pasiva de las Empresas EVA LÁZARO PARENS; ANTONÍO MADRID LÓPEZ; ADECCO ETT S. A.; ATLAS S. L.; AYUDA Y SERVICIOS S. A., DIRECCION000 C. B.; MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CAYUELA y FERMÍN ALBALADEJO S. C. P.; TOMÁS CÁSCALES ROSIGUE y F. A. ALBALADEJO SÁNCHEZ y EVA LÁZARO S. L., estimo la demanda formulada por Jesús Carlos frente a las Empresas ALPEMAF S. L. y MINISTERIO DE DEFENSA y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL -FOGASA-, por DESPIDO con CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES y debo declarar y declaro el despido de la parte actora como improcedente y vista la opción del trabajador por Ministerio de Defensa debo condenar y condeno al MINISTERIO DE DEFENSA a la opción expresada en tiempo y forma, al pago al trabajador demandante de la indemnización de 37.902,00 euros, convalidándose el acto extintivo Nevado a cabo, a 1 de octubre de 2013, o la readmisión a su puesto de trabajo y en las mismas condiciones anteriores al despido y en este último caso con salarios de trámite a razón de 52,64 euros día desde los efectos del despido y hasta la fecha efectiva de readmisión y procediendo esta última en caso de no haber opción expresa, condenándose al Ministerio de Defensa a estar y pasar por esta resolución y en los términos indicados y asimismo procede la absolución del resto de empresas demandadas de las que se estima la falta de legitimación pasiva como ya se ha dicho y en relación a Alpemaf S. L., no procede condena alguna, visto el final al que se ha llegado. Y en relación a FOGASA no procede establecer responsabilidad alguna por ahora sin perjuicio de la que procediera en su momento de conformidad con el art. 33 del ET".

TERCERO .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la Abogacía del Estado, en representación del Ministerio de Defensa.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la Letrada doña Ana García-Papi Martínez en representación de la parte demandante.

CUARTO .- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29 de Febrero de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- El actor don Jesús Carlos presentó demanda, sobre despido, contra las empresas Alpemaf Reformas y Mantenimientos Navales, S.L., Eva Lázaro Parens y Antonio Madrid López, Adecco ETT, S.A. y Atlas Servicios Empresariales, S.L., Ayuda Y Servicios, S.A.U., DIRECCION000, C.B., María del Carmen Sánchez Cayuela y don Fermín Albaladejo, S.C.P., Tomás Cascales Rosique y F.A. Albaladejo Sánchez y Eva Lázaro, S.L. y el Ministerio de Defensa, en reclamación de que se declarase la improcedencia del despido tácito, de que había sido objeto, previa declaración de cesión ilegal, eligiendo al Ministerio de Defensa como auténtico empleador; demanda que fue estimada por el Juzgado "a quo" al considerar que existe cesión ilegal de trabajadores, lo que convierte en indefinida la relación laboral y el despido en improcedente.

Frente a dicho pronunciamiento se interpuso recurso de suplicación por el Ministerio de Defensa; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción del artículo 43.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 55 y 56 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, Estatuto Básico del Empleado Público.

La parte actora se opone al recurso y lo impugna.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- En cuanto al primer motivo de recurso, se interesa la revisión del hecho probado segundo de la sentencia recurrida, relativo a las diferentes contrataciones que ha tenido el trabajador demandante, para que se adicione que "El trabajador dejó de prestar servicios para el Ministerio de Defensa el 20 de abril de 1999, trabajando, desde dicha fecha para diversas empresas, a alguna de las cuales le fueron adjudicados contratos administrativos con el Ministerio de Defensa", lo que se basa en el expediente relativo a la contratación por el Arsenal de Cartagena y prescripciones técnicas y administrativas en los pliegos correspondientes, e informe de vida laboral; adición que no puede aceptarse ya que es innecesaria para resolver el caso que nos ocupa, toda vez que lo determinante no es si trabajó o no el actor para el Ministerio de



Defensa en un concreto período de tiempo, sino si en las contrataciones temporales sucesivas, derivadas de las adjudicaciones de contratas, ha existido o no una simple puesta a disposición del trabajador demandante, y, en su caso, fraude ley en la contratación, con las consiguientes consecuencias legales.

Asimismo, se solicita la modificación del hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, referido a la recepción por parte del actor de instrucciones en el desarrollo de su trabajo, para que se sustituya su redacción por otra que diga que "El demandante trabajó por cuenta y bajo supervisión de las distintas empresas que le contrataron, siendo las instrucciones recibidas del personal del Ministerio de Defensa a los únicos efectos de asegurar la eficacia de la prestación del servicio contratado", lo que se sustenta en los pliegos de prescripciones técnicas sin cita concreta de a cual se refiere; modificación que no puede aceptarse ya que, con independencia de lo que se recoja en los referidos pliegos, lo relatado en el hecho probado queda constatado por el Juzgador de instancia mediante la prueba testifical valorada al efecto, por lo que no se aprecia error en la valoración de la expresada documentación, citada de forma genérica.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO .- Respecto del segundo motivo de recurso, se alega la infracción del artículo 43.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 55 y 56 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, Estatuto Básico del Empleado Público ; denuncia normativa que no pueden prosperar, ya que esta Sala se ha pronunciado (sentencias de 6 de febrero de 2010 , nº 81/2012 , 2 de mayo de 2012, nº 310/2012 , 14 de mayo de 2012, nº 373/2012 , 9 de julio de 2012, nº 543/2012 , 28 de abril de 2014, nº 353/2014) en el sentido de que el Juzgador de instancia ha estimado que existe una cesión ilegal de mano de obra por parte de la empresa codemandada a favor del Ministerio de Defensa en virtud de los hechos que se declaran probados, de cuyo criterio discrepa la Abogacía del Estado afirmando la validez de las adjudicaciones de contratas, estando dotada de su propia organización y actividad.

Esta Sala debe de coincidir íntegramente con el criterio del Juzgador de instancia.

El artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , en su apartado 1, prohíbe la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa, salvo cuando ello se realiza a través de empresas de trabajo temporal, debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan y, en su apartado 2 establece cuales son las circunstancias cuya concurrencia determina la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, a saber: a) Que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria; b) Que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad; c) Que la empresa cedente no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

A su vez, la jurisprudencia del la Sala IV del TS se ha pronunciado con frecuencia para diferenciar los supuestos en los que validamente el trabajador dependiente de una empresa puede prestar servicios en beneficio de otra como consecuencia de los fenómenos de descentralización productiva que se llevan a cabo a través de las subcontratas de obras y servicios que regula el artículo 42 del ET - de los supuestos de cesión ilegal de mano de obra que se regulan en el artículo 43, siendo múltiples y variables los elementos indiciarios de la cesión prohibida, según el caso concreto.

El fenómeno de la cesión ilegal en el ámbito de las administraciones publicas, encubierto bajo distintas modalidades de contratación administrativa, ha sido también objeto de atención frecuente, siendo de destacar las recientes sentencias, de fecha 2-6-2011, rec. 1812/2010 , 11-5-2011, rec. 2104/2010 , 4-5-2011, rec. 1674/2010 , S 19-4-2011, rec. 2414/2010 , 9-3-2011, rec. 1818/2010 , 9-3-2011, rec. 3051/2010 , 4-3-2011, rec. 3463/2010 , 3-3-2011, rec. 2092/2010 , 2-3-2011, rec. 2417/2010 , 2-3-2011, rec. 2095/2010 , 28-2-2011, rec. 1661/2010 . 28-2-2011, rec. 2078/2010 , S 28-2-2011, rec. 2413/2010 . 23-2-2011, rec. 1646/2010 . 22-2-2011, rec. 2419/2010 , 22-2-2011, rec. 1664/2010 , 22-2-2011, rec. 2098/2010 , 22-2-2011, rec. 2099/2010 , 21-2-2011, rec. 2411/2010 , 21-2-2011, rec. 1645/2010 , el 17-2-2011, rec.2113/2010 , 17-2-2011, rec.2110/2010 , 16-2-2011, rec. 1817/2010 , 16-2- 2011, rec. 1816/2010 , 16-2-2011, rec. 2122/2010 , 15-2-2011, rec. 2097/2010 , 15-2-2011, rec. 2123/2010 , 15-2-2011, rec. 1654/2010 , 15-2-2011, rec. 2116/2010 , 15-2-2011, rec. 1669/2010 , 15-2-2011, rec. 2108/2010 , 14-2-2011, rec. 1820/2010 , 14-2- 2011, rec. 2083/2010 , 1-2-2011, rec. 1640/2010 , 31-1-2011, rec. 2102/2010 , 31-1-2011, rec. 1667/2010 , 27-1-2011, rec. 1675/2010 , 27-1-2011, rec. 2101/2010 , 27-1-2011, rec. 1813/2010 , 27-1-2011, rec. 1658/2010 , dictadas todas ellas en relación a una contratación administrativa realizada por un Ayuntamiento con empresa real dedicada a la prestación de servicios, en la que el elemento definidor de la cesio ilegal se sitúa no tanto en el hecho de que el trabajador preste servicios en centro de trabajo de la empresa cesionaria o en la utilización de maquinaria u herramientas propias de la misma, o en el aparente ejercicio del poder empresarial, sino, fundamentalmente en que aunque la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de



la mano de obra o fuerza de trabajo" a la empresa arrendataria. De ahí que, cuando se trata de empresas reales, con organización propia, la actuación empresarial en el marco de la contrata, o del negocio jurídico que da soporte a la cesión de trabajadores, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal.

En el presente caso, concurren, no sólo los importantes datos que revelan que el trabajador demandante prestaba servicios en centro de trabajo de la empresa cesionaria, la utilización, exclusivamente, de maquinaria y herramientas propias de la misma para el desempeño de su trabajo y la dependencia de las ordenes e instrucciones del personal del Ministerio de Defensa, sino también que, aunque la empresa codemandada pueda tener su propia organización y actividad (extremo este que no ha sido acreditado en los presentes autos) es evidente que la misma no ha sido puesta en práctica para la ejecución de las contratas concertadas entre las mismas y el Ministerio de Defensa. Del examen del conjunto de dichos contratos menores (administrativos) se desprende, por tanto, que el objeto del mismo era la prestación de servicios por parte del personal aportado, sin que la empresa contratada tuviera que aportar, maquinaria, herramientas o tuviera facultades para decidir en que forma se había de ejecutar la contrata o el servicio, y, aunque en el Pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio, se dice que "el personal del adjudicatario del servicio en ningún caso podrá considerarse en relación laboral, contractual o de naturaleza funcional", en modo vincula al trabajador demandante, pues se trata de pacto no concluido con la misma y en todo caso carece de efectividad cuando la contratación administrativa se ha efectuado irregularmente, en fraude de ley, con la única finalidad de crear una apariencia de contratación administrativa con el fin de eludir la contratación laboral y la aplicación de las normas correspondientes a la misma.

De todo lo expuesto hay que concluir, coincidiendo con el criterio del Juzgador de instancia, que los contratos administrativos otorgados por el Ministerio de Defensa a favor de las empresas demandadas no tenían otro objeto que el de poner a disposición de aquél a la trabajadora demandante, por lo que la contratación del actor, mediante contrato para obra o servicio determinado ordenando a la misma la prestación de servicios en las dependencias del Ministerio de Defensa sitas en Cartagena, es constitutiva de la cesión de trabajadores prohibida por el artículo 43.1 del Estatuto de los Trabajadores ; por lo que, obtenidos los frutos del trabajo de la actora por el Ministerio de Defensa, y al tratarse de una contratación en fraude de ley, la relación laboral de aquella se convierte en indefinida no fija, al ser la demandada una entidad de derecho público, como lo entiende el Magistrado de instancia, siendo el despido improcedente, ya que el despido efectuado por la empresa codemandada no afecta al Ministerio de Defensa, que sólo se ve obligado en virtud de la cesión ilegal de mano de obra, ya que frente a aquél se ejercita la opción por el trabajador, y ello con las consecuencias legales que fija la sentencia recurrida, pero, ejercitada la opción por el trabajador demandante, la responsabilidad recae sobre la empresa codemandada respecto de la que se efectuó aquella.

Por todo ello, debe desestimarse este segundo motivo de recurso, confirmándose la sentencia recurrida, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales del recurso, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , fijándose en 300 euros el importe de los honorarios del Letrado de la parte contraria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, contra la sentencia número 0357/2014 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 19 de Septiembre , dictada en proceso número 0866/2013, sobre DESPIDO, y entablado por D. Jesús Carlos frente a ALPEMAF REFORMAS Y MANTENIMIENTOS NAVALES, S.L., Borja , ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A., Jesús Carlos , EVA LAZARO, S.L., Caridad , AYUDA Y SERVICIOS, S.A., M^a CARMEN SANCHEZ CAYUELA Y FERMIN ALBALADEJO SANCHEZ, S.C.P., Juan Y Porfirio ; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Condenar en costas al Ministerio recurrente, que deberá abonar al Letrado impugnante de su recurso, la cantidad de 300 euros, en concepto de honorarios.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES



Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el B anesto, cuenta número: ES553104000066000415, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito B anesto, cuenta corriente número ES553104000066000415, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.